



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

23 de noviembre de 2016

**INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO,
INSTITUCIONES DE SEGUROS,
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN,
ORGANIZACIONES PRIVADAS QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES FINANCIERAS,
FONDOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PENSIONES,
INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE SEGUNDO PISO,
BOLSA DE VALORES,
BURÓS DE CRÉDITO**
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.047/2016

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales correspondientes la parte conducente del Acta de la Sesión No.1071 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

"... 3. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal e) ... RESOLUCIÓN GES No.902/21-11-2016.-
La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, en el marco de la legislación vigente y los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 14, numeral 8) reformado de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros determina que es atribución de la misma, establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos, que permita contar con información clasificada sobre los deudores de las instituciones supervisadas y poner esta información a disposición de las mismas. La Comisión autorizará la creación de centrales de riesgo privadas cuyo funcionamiento será regulado por el Reglamento que al efecto emita la Comisión.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.1047/11-06-2013 aprobó reformas a las Normas para la Gestión de Información Crediticia, con relación a plazos máximos de permanencia de información crediticia en las diferentes centrales de riesgo que operan en el país.

CONSIDERANDO (4): Que mediante nota suscrita por el Presidente de la Asociación de Hoteles Pequeños de Honduras (HOPEH) se solicitó a este Ente Regulador reformar el Artículo 16 "Permanencia de Información" de la Resolución GE No.1047/11-06-2013 que contiene las "Normas





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

para la Gestión de Información Crediticia", en lo relativo a la información negativa del deudor que deberá ser revelada por un período de dos (2) años después que el deudor cancela el total de sus obligaciones. En tal sentido, el HOPEH propone que cuando la información negativa del deudor sea originada por causas ajenas a su control como desastres naturales, crisis políticas u otros acontecimientos que imposibiliten el pago oportuno de las deudas, dicha información no afecte la relación crediticia con el sistema financiero hondureño. Para estos efectos, serían los intermediarios financieros los responsables de certificar e informar a la Central de Información Crediticia (CIC) de aquellos deudores que han sido afectados por causas ajenas a su control y en consecuencia deberían ser sujetos de crédito aún y cuando en su momento, fueron adversamente clasificados.

CONSIDERANDO (5): Que derivado de la evaluación a la solicitud de mérito, este Ente Regulador determinó que es oportuno que las instituciones supervisadas, al momento de analizar el comportamiento de pago de sus deudores profundicen en las circunstancias que generan el incumplimiento de sus obligaciones, considerando como atenuantes aquellos casos en los cuales, el deudor se vea afectado de manera temporal en su capacidad y comportamiento de pago. Por tanto, es procedente modificar el literal b) del Artículo 16 "Permanencia de Información" de la Resolución GE No.1047/11-06-2013 que contiene las Normas para la Gestión de Información Crediticia.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 182 de la Constitución de la República, 394-H del Código Penal; 13 de la Ley sobre Justicia Constitucional; 6, 13, 14 numerales 4) y 8), 15, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 34 de la Ley del Sistema Financiero, 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; Resolución del Banco Central de Honduras 60-2/99 y Resoluciones Nos. 107/02-03-99; 782/24-06-2003 y SV No.1286/22-07-2011 emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

1. Reformar el literal b) del Artículo 16 de las Normas para la Gestión de Información Crediticia", las cuales deberán leerse así:

NORMAS PARA LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA

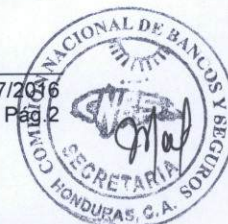
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de las presentes normas es promover una gestión de calidad en el manejo de la información referente a las operaciones crediticias de las instituciones supervisadas, determinar la responsabilidad de los diferentes estamentos internos en esta tarea y definir reglas para un funcionamiento adecuado de la Central de Información Crediticia (CIC) administrada por esta Comisión.

Artículo 2.- Alcance

Quedan sujetas a las presentes Normas las instituciones del sistema financiero, instituciones de seguros, oficinas de representación de instituciones financieras del exterior, organizaciones privadas de desarrollo que se dedican a actividades financieras (OPDF's), emisoras de tarjetas de crédito, fondos públicos y privados de pensiones, instituciones de crédito de segundo piso, bolsas de valores sobre los financiamientos que obtengan en bolsa las empresas no financieras, y en general cualquier otra entidad cuyo marco legal les faculte, bajo la asunción de un riesgo





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

proveer fondos o facilidades crediticias en forma directa y contingente; así como, los fideicomisos de administración de cartera u otros contratos de administraciones ajenas de cartera.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de las presentes Normas se entenderá por:

- 1) **Alta Gerencia:** Las personas que en las instituciones supervisadas ocupen los cargos de ejecutivo principal (Presidente Ejecutivo, Director General, Director Ejecutivo, Gerente General) o sus equivalentes.
- 2) **Aval:** Persona natural o jurídica que mantiene obligaciones crediticias indirectas en una o más instituciones supervisadas.
- 3) **Base de Datos:** Serie de datos organizados y relacionados entre sí, que cumplan con los requisitos administrativos y de seguridad de un modelo relacional. Los cuales son almacenados, recolectados y explotados por los sistemas de información de la institución supervisada.
- 4) **Capturador de Datos de Crédito (Capturador):** Programa informático cuyo objeto es capturar en forma estandarizada información de cartera para el mantenimiento de la base de datos de la Central de Información Crediticia, así como su correspondiente validación.
- 5) **Cartera Contingente:** Aceptaciones, garantías bancarias, cartas de crédito, o cualquier otra modalidad que suponga un posible riesgo crediticio.
- 6) **Cartera Directa:** son facilidades crediticias desembolsadas al deudor mediante: Aceptaciones compradas, aceptaciones descontadas, documentos descontados, arrendamientos por cobrar, préstamos a la vista, préstamos fiduciarios, prendarios, hipotecarios, accesorios, redescontados, garantías bancarias pagadas y cualquier otra modalidad crediticia.
- 7) **Central de Información Crediticia (CIC):** Sistema integrado de datos que consolida la información reportada por las instituciones supervisadas sujetas a estas Normas, sobre las obligaciones crediticias contraídas por un deudor, fiador o aval, etc.
- 8) **Cobranza Judicial:** Gestiones que se realizan en el ámbito judicial con el objetivo de recuperar las obligaciones crediticias atrasadas.
- 9) **Comisión:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 10) **Deudor:** Persona natural o jurídica que mantiene obligaciones crediticias directas o como deudor principal, en una o más instituciones supervisadas. También es denominado deudor aquella persona natural o jurídica que tenga un crédito contingente con una institución supervisada.
- 11) **Fenómenos Naturales:** Condición o contexto generado por el impacto de eventos o fenómenos como terremotos, inundaciones y deslizamientos de tierra, en donde la magnitud de los daños y pérdidas físicas y materiales exceden la capacidad autónoma de respuesta y reconstrucción, requiriendo apoyo y ayuda externa.
- 12) **Directorio:** Consejo de Administración o Junta Directiva, o el máximo órgano de la administración general de la institución, según sea su denominación.
- 13) **Evento:** Cualquier incidente que causa o puede causar una interrupción o una reducción de la calidad de la operación del negocio de la institución supervisada.
- 14) **Información Crediticia:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, garantías, clasificación de crédito del deudor asignada por la institución prestamista de conformidad con las normas que emita la Comisión; así como otra información vinculada a las características presentes e históricas de su endeudamiento y comportamiento de pago, útil para la evaluación del riesgo crediticio.
- 15) **Información Crediticia Positiva:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, refiriéndose al endeudamiento presente e histórico del deudor durante el cual su comportamiento de pago ha sido en forma oportuna.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- 16) **Información Crediticia Negativa:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, refiriéndose al endeudamiento presente e histórico del deudor durante el cual ha incumplido su plan de pagos, por lo que presenta atrasos crediticios.
- 17) **Informe Confidencial del Deudor:** Documento formulado por la Comisión que contiene información crediticia histórica del deudor o aval.
- 18) **Instituciones Supervisadas:** Las sujetas a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Comisión.
- 19) **Manual de Reporte de Datos de Crédito (MRDC):** Documento que describe las instrucciones, procedimientos y requerimientos que deberán cumplir las instituciones supervisadas para reportar la información crediticia requerida por la Comisión.
- 20) **Matriz de Producción Externa de la CIC:** Herramienta interna de la Comisión que teniendo en cuenta la misión institucional, los controles de ley detallados que debe aplicar y las necesidades de supervisión, define los reportes internos a obtener de la CIC.
- 21) **Sistema de Información:** Conjunto organizado de elementos, que pueden ser personas, datos, actividades, procesamiento electrónico de datos o recursos materiales en general. Estos elementos interactúan entre sí para procesar información y distribuirla de manera adecuada en función de los objetivos de una organización.
- 22) **Uso o Manejo Indevido de la Información Crediticia:** Cualquier acto u omisión que se oriente al uso no autorizado de la información del deudor o aval por parte de usuarios del sistema de la CIC, así como, funcionarios, empleados y contratistas de las instituciones supervisadas.

CAPÍTULO II DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo 4.- Objetivo

El presente Capítulo tiene por objeto establecer los criterios mínimos sobre la administración de los sistemas de información crediticia que promuevan el registro oportuno y exacto de las operaciones crediticias y la generación de información tanto para uso interno, como externo, en especial la generada con destino a la Central de Información Crediticia administrada por esta Comisión. Además, promover una adecuada gestión del riesgo operativo asociado a la gestión del riesgo de crédito de las instituciones supervisadas con el fin de velar por la estabilidad y la eficiencia de los sistemas supervisados.

Artículo 5.- Principios para la gestión de información crediticia

Para efectos de las presentes Normas se deben tomar en consideración los siguientes criterios de información para la gestión de las tecnologías de información y sus riesgos asociados:

- 1) **Trazabilidad:** Las operaciones crediticias deben ser registradas y contabilizadas desde su origen con base en la codificación contable prevista en los respectivos Manuales Contables para instituciones supervisadas emitidos por la Comisión. La codificación contable de los Manuales debe ser usada a nivel de documento fuente del proceso contable. Los reportes e información suministrada a la Comisión deben estar integrados a los sistemas de información de la institución supervisada y su generación debe estar automatizada.
- 2) **Confiability:** Los sistemas deben brindar información correcta, completa, oportuna y exacta, que será utilizada en la operación crediticia de la institución supervisada y en la toma de decisiones, la preparación de estados financieros e información gerencial y su remisión a organismos reguladores, de tal manera que la información reportada refleje de manera adecuada la situación económica y financiera de la institución, como suma del





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

registro de manera certera de cada operación, reflejando en todo momento la realidad económica de estas.

- 3) **Confidencialidad:** Se debe brindar protección a la información sensible contra divulgación no autorizada.
- 4) **Disponibilidad:** Los recursos y la información deben estar disponibles de manera oportuna y en la forma solicitada, cada vez que sean requeridos por los usuarios y el supervisor.
- 5) **Efectividad:** La información y los procesos deben ser relevantes y pertinentes para el proceso del negocio, además de presentarse en forma correcta, coherente, completa y que pueda utilizarse oportunamente.
- 6) **Eficiencia:** El proceso de la información debe realizarse mediante una óptima (más productiva y económica) utilización de los recursos.
- 7) **Integridad:** Se refiere a la precisión y suficiencia de la información, así como a su validez de acuerdo con los valores y expectativas del negocio.
- 8) **Cumplimiento:** Se tienen que cumplir aquellas leyes, reglamentos y acuerdos contractuales a los cuales está sujeto el proceso de negocios, es decir, criterios de negocios impuestos por autoridad competente, así como políticas internas.

Artículo 6.- Información y gestión estratégica

Si bien los principios expuestos en el Artículo precedente se orientan básicamente a la calidad y eficiencia de los sistemas de procesamiento de transacciones que gestionan la información respecto a las transacciones producidas en la institución supervisada, ésta debe contar con adecuados sistemas de información gerencial para el soporte de la toma de decisiones críticas, para gestionar los riesgos y tomar decisiones del día a día, analizando las distintas variables de negocio, y, sistemas de información ejecutiva, dirigida a los Directores, a la Alta Gerencia y en general a todo el nivel ejecutivo.

Estos sistemas adicionales al del procesamiento de transacciones deben proporcionar suficiente información oportuna, para uso de la alta gerencia, los distintos niveles ejecutivos y a los Directores, que les permita evaluar la exposición de la institución al riesgo crediticio tanto en forma agregada como por los diferentes segmentos, que pueden ser líneas de negocio o áreas geográficas, y evaluar el desempeño por áreas funcionales y de funcionarios en forma individual.

Artículo 7.- Requerimientos de las bases de datos

Las bases de datos que soportan las operaciones de las instituciones supervisadas deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

- 1) Mantenerse actualizadas y contar con mecanismos que garanticen la calidad y consistencia de la información de los clientes para hacer las evaluaciones rutinarias del riesgo crediticio de sus operaciones activas. Toda la información cuantitativa y cualitativa evaluada que sirva de insumo para los modelos de otorgamiento y seguimiento de cartera deben quedar a disposición de la Comisión.
- 2) El diseño de las bases de datos para la gestión del riesgo de crédito deben incluir el modelo entidad relación, el modelo de clases o cualquier otro modelo (de acuerdo con la metodología seleccionada) con su respectiva descripción y el diccionario de datos.
- 3) Controles de integridad referencial de la información de las bases de datos.
- 4) Mecanismos de seguridad que garanticen la confiabilidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos.
- 5) Mecanismos para el registro de pistas de auditoría comprensivos y eficientes de las transacciones realizadas en la base de datos.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 8.- Bases de datos históricas

Se deben construir bases históricas de cartera, que cuenten con la descripción general de los procedimientos utilizados para efectuar el poblamiento de las bases de datos históricas, con el propósito de realizar cálculos estadísticos y de probabilidad para medir la exposición al riesgo crediticio, como mínimo se deberá contar con información de los últimos (5) cinco años.

Artículo 9.- Requerimientos de los sistemas de información

El sistema que se adopte para el efecto de gestionar el riesgo crediticio debe contar con:

- 1) Un mecanismo que permita reflejar de manera ágil e inmediata cualquier cambio en la situación de pago del deudor, de manera que la información sobre él sea veraz, completa y actualizada, acorde con el derecho fundamental del Habeas Data.
- 2) Las instituciones supervisadas deben adoptar un sistema adecuado de remisión o traslado inmediato de la información y sus respectivas actualizaciones a la central de información crediticia y demás centrales de riesgo privadas. La Alta Gerencia de la institución tiene el deber de velar por el funcionamiento adecuado de dicho sistema, que debe estar reflejado en sus respectivos manuales de operación.
- 3) Un cuadro resumen que permita establecer cuántos registros han ingresado por año a las bases de datos que sustentan la administración del riesgo de crédito, el cual debe estar clasificado por modalidades y segmentos de cartera y debe incluir la información concerniente a garantías y bienes recibidos en dación en pago.
- 4) Procedimientos adecuados y oportunos de atención de las solicitudes de actualización o rectificación de la información que presenten los clientes y usuarios.
- 5) La metodología de desarrollo y mantenimiento de los aplicativos y/o sistemas de información relacionados con la gestión de riesgo crediticio.
- 6) El diagrama técnico que identifique completamente cada uno de los aplicativos relacionados con la administración de riesgo crediticio, incluyendo su interacción con otros aplicativos, los subsistemas alimentadores, las fuentes de información alimentada manualmente y reconstruida, en el caso de las bases de datos históricas.
- 7) El inventario de los aplicativos, módulos e interfaces que intervienen en la gestión del riesgo crediticio contendrá:
 - a. Motor de bases de datos.
 - b. Fecha de inicio en producción.
 - c. Si son desarrollos internos o adquiridos. En este último caso debe señalarse el proveedor del aplicativo.
 - d. Lenguaje de programación.
 - e. Red de comunicaciones.
 - f. Configuración.
 - g. Estándares de desempeño.
- 8) Inventario de los manuales de procesos y procedimientos de los sistemas de información usados para la gestión del riesgo crediticio.
- 9) Relación y descripción general de los procedimientos utilizados para prevenir, detectar y corregir errores en la información (por medios manuales y sistematizados).
- 10) Los procesos de conversión de información. Sólo aplica para los casos en que se presentó migración de sistemas o migración de la información que alimenta las bases de datos históricas.
- 11) Mecanismos de seguridad que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información administrada por el sistema.
- 12) Mecanismos para el registro de rastros de auditoría comprensivos y eficientes de las operaciones realizadas en el sistema.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 10.- Responsabilidades del Directorio en la Gestión de Información

El Directorio tiene las siguientes responsabilidades respecto a la gestión de información para la administración del riesgo crediticio:

- 1) Asegurarse que las bases de datos sobre operaciones crediticias cumplan con altos estándares de integridad y calidad, con una baja tolerancia a los errores, revisando que existen los mecanismos de auditoría para detectar los posibles errores, su rápida corrección y la información de estas modificaciones y correcciones a la Central de Información Crediticia (CIC) de la Comisión y demás centrales de riesgos privadas o burós de crédito privados.
- 2) Garantizar que los niveles de exposición al riesgo crediticio están adecuadamente cuantificados y están reflejados en los estados financieros de la institución.
- 3) Los miembros del Directorio serán responsables de acuerdo con la legislación vigente por la no remisión oportuna de la información crediticia a la Comisión, así como de la remisión de información con errores o estos se mantienen dentro de los parámetros de tolerancia definidos por la Comisión.
- 4) Revisar y monitorear al menos trimestralmente que el sistema de control interno monitoree el proceso de registro, almacenamiento y construcción de las bases de datos de crédito y cartera y su remisión a la CIC, determinando, si es del caso, los responsables de la generación de errores e inconsistencias.
- 5) Garantizar que los procesos de Auditoría diseñados para detectar errores en las bases de datos que soportan la gestión del riesgo crediticio son ejecutados efectivamente, y la causa de los errores detectados, es identificada y corregida.

Artículo 11.- Responsabilidades de la Alta Gerencia

La Alta Gerencia de las instituciones supervisadas tiene las siguientes responsabilidades respecto a la gestión de información para la administración del riesgo crediticio:

- 1) Garantizar que los procesos de control interno para detectar errores en las bases de datos que soportan la gestión del riesgo crediticio son ejecutados efectivamente, y la causa de los errores detectados, es identificada y corregida.
- 2) Certificar mediante firma, la veracidad, integridad y consistencia de los datos, bases de datos o cualquier información que sobre sus operaciones crediticias suministre la institución a la Comisión, a las centrales de riesgo privadas y/o al Banco Central de Honduras.
- 3) Designar un funcionario de al menos del tercer nivel jerárquico de acuerdo al organigrama de la institución supervisada, como encargado del permanente control y seguimiento de los aplicativos de cartera y crédito de la institución, de modo que se garantice el registro inmediato y la continua actualización de la situación de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los deudores y su oportuna remisión a las respectivas centrales de riesgos. De igual forma, deberá evaluar el cumplimiento de esta función.

Artículo 12.- Responsabilidad de Auditoría Interna

La Unidad de Auditoría Interna de las instituciones supervisadas como parte de sus funciones, tendrá la responsabilidad de verificar los controles internos relacionados con el procesamiento y generación de la información que se remite a la Comisión. Asimismo, deberá realizar auditorías sobre la calidad de la información contenida en las bases de datos y constatar que se han adoptado las acciones necesarias para corregir los errores detectados. Estas labores deberán incluirse en el Plan Anual de Trabajo que dicha Unidad remite a la Comisión, debiendo programar esta actividad con la periodicidad que amerite los niveles de error en las bases de datos, que como mínimo será trimestralmente.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA ADMINISTRADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

Artículo 13.- Objetivo

El presente capítulo tienen por objetivo establecer procedimientos y disposiciones generales que deberán cumplir las instituciones supervisadas en la preparación, envío y consulta de la información clasificada sobre sus deudores a la **Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14, numeral 8) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Asimismo, establecer los medios uniformes para la remisión y manejo de los datos con el propósito de generar información estandarizada y consistente sobre el endeudamiento crediticio de las personas naturales y jurídicas y su calificación de riesgo, en todo el sistema supervisado por la Comisión.

Artículo 14.- De la información generada por la CIC

La información que la Comisión dispone para el sistema supervisado es un insumo importante para la evaluación del riesgo de crédito de sus actuales y potenciales deudores, y su consulta no exime a las instituciones supervisadas de contar con políticas internas para el otorgamiento de créditos y de evaluación de cartera y de realizar los análisis financieros y cualitativos exhaustivos necesarios para determinar la capacidad y voluntad de pago de los actuales y posibles deudores.

La responsabilidad directa sobre la calidad de los datos contenidos en la CIC es de las instituciones supervisadas, quienes son las que generan, registran y procesan la información de los deudores. No obstante, la Comisión realizará pruebas de consistencia y procedimientos de supervisión para lograr una mejora continua en la calidad de los datos.

Artículo 15.- Información crediticia a reportar a la CIC

Las instituciones enunciadas en el Artículo 2, deberán reportar mensualmente a la CIC la totalidad de sus deudores, los garantes, fiadores o avales, detallando sus obligaciones directas, contingentes, y cualquier otro saldo que estos mantengan pendiente de pago. También deberán reportar los créditos otorgados con fondos administrados por los departamentos fiduciarios, aunque estos no impliquen un riesgo crediticio para la entidad administradora. El reporte incluirá la clasificación asignada para cada deudor, producto de la evaluación conforme lo establecen las normas emitidas por la Comisión, así como, deberán considerar las reclasificaciones de créditos asignadas por la Comisión en las supervisiones que ésta realice. De igual forma, las instituciones supervisadas deberán reportar todos los créditos cancelados, castigados, refinanciados y readecuados.

La información será reportada de acuerdo al formato y mecanismo definido por la Comisión. Para efecto de la remisión, las instituciones supervisadas deberán actualizar mensualmente la información que se remita a la CIC sobre sus deudores directos o avales, con los saldos correspondientes a sus operaciones crediticias al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de transmisión.

Artículo 16.- Permanencia de la Información

La Central de Información Crediticia presentará en el informe confidencial del deudor el historial crediticio y datos de identificación personal que les sean proporcionados por las instituciones supervisadas sobre sus deudores, conforme los siguientes criterios:





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- a) La información crediticia positiva de los deudores deberá revelarse a través del informe confidencial de manera permanente, a partir de la cancelación total de la obligación;
- b) La información crediticia negativa del deudor, se revelará por un período de dos (2) años, si el deudor cancela la totalidad de la obligación; dicho plazo se contará a partir de la fecha de pago total o finalización del correspondiente juicio de pago.

No obstante lo anterior, para aquellos casos en que la historia crediticia negativa sea originada por causas ajenas al control del deudor como fenómenos naturales, incendios y crisis políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía que imposibiliten el pago oportuno de sus obligaciones, el deudor recibirá el beneficio de no revelar, a partir de la fecha del pago total de la obligación, la historia del crédito afectado por esta circunstancia. Será un requisito indispensable para la aplicación de este beneficio, que el deudor presente una mora menor a treinta (30) días, en su historial crediticio contenido en centrales de riesgo previo a la ocurrencia de alguno de los eventos antes indicados. Cuando el deudor, no tenga historia previa, los usuarios deberán evaluar otra información relevante que demuestre la buena moralidad crediticia de sus deudores. De no cumplirse estos requisitos, la información crediticia negativa se reflejará los dos (2) años posteriores a la fecha de pago total de la deuda, tal como lo establece el primer párrafo de este literal.

Asimismo, para la aplicación del beneficio señalado en el párrafo anterior, el deudor deberá presentar ante las instituciones supervisadas, la documentación que acredite la ocurrencia de los fenómenos naturales, incendios y crisis políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía que imposibiliten el pago oportuno de sus obligaciones. Esta documentación deberá constar en el expediente de crédito de cada deudor y será objeto de verificación por parte de la Comisión durante las auditorías practicadas por medio de las Superintendencias respectivas.

- c) En el caso de la información crediticia negativa que no sea pagada por el deudor, deberá ser revelada por un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de los noventa (90) días de atraso para cualquier tipo de crédito, a excepción de los créditos para vivienda, cuyo plazo de revelación se considerará a partir de los ciento ochenta (180) días de atraso;
- d) Cuando la información crediticia del deudor presente obligaciones por montos iguales o menores a cincuenta (\$50) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente al tipo de cambio de compra en moneda nacional, deberá ser eliminada de la información que se presenta a la CIC y por ello no ser revelada, cuando dichos montos tenga más de noventa (90) días de atraso;
- e) La información crediticia negativa sobre créditos otorgados a deudores directos, que se encuentren garantizados por avales o fiadores, y que dichas operaciones sean canceladas totalmente por éstos últimos, dejará de ser revelada en el informe confidencial correspondiente a los avales o fiadores a partir de la cancelación. No obstante, la CIC en el caso del deudor directo continuará revelando su información crediticia negativa, de conformidad al presente Artículo.
- f) La eliminación del historial crediticio no aplicará si el deudor ha sido condenado por delito financiero.

Artículo 17.- Plazos para remisión de la información

Las instituciones supervisadas deberán remitir sus reportes a la CIC, según el sistema al que pertenezcan en los siguientes plazos:

- a) Sistema Asegurador: Quince (15) días hábiles conforme Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros;
- b) Sistema de Previsión Público y Privado: Veinte (20) días hábiles, conforme numeral 1 de la Resolución GE No.585/24-04-2014; y,





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- c) Resto de Instituciones sujetas a reporte: Diez (10) días hábiles conforme el Artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

En el plazo antes citado, la hora límite para la recepción de la información será las 11:59 p.m., según la hora oficial de la República de Honduras.

Una vez agotado el plazo de remisión de la información sin haber sido registrada la recepción de esta por la Comisión, se iniciará de inmediato el proceso sancionatorio contra la institución supervisada y los funcionarios responsables, por incumplimiento en lo previsto en estas Normas.

Artículo 18.- Lineamientos para el envío de información

Las instituciones supervisadas deberán observar obligatorio cumplimiento de los lineamientos informáticos y la estructura de tablas contenidas en el MRDC, para lo cual deberán incorporar en sus sistemas informáticos todos los requerimientos dispuestos en el mismo. El MRDC podrá ser modificado por la Comisión, cuando las circunstancias así lo requieran, siendo obligación de las instituciones supervisadas hacer los arreglos necesarios para adecuar sus sistemas a los cambios introducidos, debiendo realizarlos en el plazo que establezca la Comisión.

La remisión de la información debe ser acompañada de una nota suscrita por el Gerente General o su equivalente, y el Contador General, en la cual conste que la información no contiene errores o estos se mantienen dentro de los parámetros de tolerancia definidos por la Comisión; que ha sido tomada directamente de las bases de datos de la institución; que es fiel reflejo de lo almacenado en estas, y, además, es consistente con los registros contables a la fecha del reporte.

Artículo 19.- Medios de remisión o transmisión de la información

Las instituciones supervisadas deberán remitir la información a que hace referencia el Artículo 15 a través del Sistema de Interconexión Financiera. En caso de fuerza mayor, con carácter excepcional, las instituciones supervisadas podrán remitir la información a través de CD, correo electrónico o cualquier otro medio de almacenamiento electrónico o de transmisión que garantice su entrega en tiempo y forma.

En caso de que la institución supervisada no tenga disponible el Sistema de Interconexión Financiera, notificará a la Comisión de esta circunstancia, quien la evaluará y determinará si es procedente la habilitación de nueva fecha para que la institución remita la información por este medio.

La información deberá transmitirse en archivos electrónicos generados a través del capturador suministrado por la Comisión.

Artículo 20.- Pruebas de Consistencia

Para generar información de calidad y previo al envío que realicen a la Comisión, las instituciones supervisadas en adición a sus pruebas internas, deberán ejecutar en el capturador proporcionado por la Comisión los Test intitulados:

- 1) "Test de Consistencia";
- 2) "Test de Errores"; y,
- 3) "Test de Consistencia por Categoría".

La eficacia de este proceso de validación es responsabilidad de la Alta Gerencia de la institución.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

La aplicación de los anteriores Test no es garantía de la no existencia de errores en la información que remita la institución supervisada, dado la naturaleza de validaciones mínimas que se aplican en estos. Tales validaciones son solo parte de los procesos de supervisión extra-situ e in-situ que desarrolla la Comisión, en los cuales se pueden determinar errores, faltas u omisiones no detectados en la validación ya mencionada.

Artículo 21.- Verificación y recepción de la información

La información remitida por la institución supervisada será revisada y validada por la Comisión para su recepción o rechazo.

Artículo 22.- Conciliación de saldos de cartera

El reporte "Test de Consistencia" que genera el capturador permitirá comparar los detalles de la cartera remitidos por la institución supervisada a la CIC contra las cuentas contables correspondientes incluidas en los estados financieros suministrados a esta Comisión, con el fin de verificar la correcta conciliación de saldos de manera que no existan diferencias.

Lo anterior no aplica a los saldos reportados en las cuentas de: Fideicomisos, Cuentas Castigadas, Otras Administraciones Ajenas y otras cuentas contables que determine la Comisión.

Artículo 23.- Rechazo de información

Son causales para el rechazo de la información:

- 1) Presentar diferencias en el "Test de consistencias" y "Test de categorías" que excedan de cincuenta lempiras (L50.00) en cualquiera de las validaciones entre saldos contables e información reportada a la CIC contempladas en estos test. Este valor no incluirá las excepciones de cuentas contables, dispuestas en el Artículo 21 precedente.
- 2) No cumplir con lo establecido en el MRDC.
- 3) Que se reporten errores en la identificación de deudores con cartera vigente.
- 4) Que se remitan más de 0.2% del total operaciones reportadas con algún error.

En el caso de ser rechazada la información remitida a la Comisión, se dará por no recibida, lo cual supone el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 anterior y la Comisión comunicará de forma inmediata a la institución supervisada e incluirá un listado de los errores e inconsistencias determinadas. La institución supervisada procederá a remitir nuevamente la información corregida en forma inmediata, la cual será sometida nuevamente al proceso de validación para determinar su rechazo o recepción, sin perjuicio del proceso administrativo que se derive del incumplimiento.

Artículo 24.- De las evaluaciones de las Superintendencias

Los datos reportados a la CIC serán objeto de verificación por parte de las distintas Superintendencias de la Comisión durante las supervisiones que practique, con el fin de corroborar la calidad, veracidad, integridad y consistencia de la información remitida. Si la Superintendencia respectiva, determina diferencias entre la información que fue reportada a la CIC y la que existe en los registros de la institución, en coordinación con la CIC, establecerá el procedimiento para que la institución supervisada corrija la información, para lo cual establecerá un plazo razonable para subsanarla que estará en función del número de períodos de información por corregir, sin que este plazo exceda de treinta (30) días hábiles, que se computaran a partir de su comunicación.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente a la institución infractora.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Si producto de una inspección de la Comisión o a iniciativa de las instituciones supervisadas deben corregirse paquetes de datos, mayor a 100 créditos, estos deberán reportarse en grupo, para lo cual se determinará conjuntamente el procedimiento con la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicación de la Comisión.

La aplicación de los test de consistencia y error, tendrá la siguiente excepción:

En caso que la modificación no determine cambios mayores al 2% en los resultados del ejercicio o de 100 puntos básicos en el índice de mora de la entidad, se realizará la validación contra los estados financieros ya transmitidos, sin que el no cumplimiento de los umbrales mínimos de error implique el rechazo de la información. En caso contrario deberán ajustarse los estados financieros para cada corte de información reenviada, de tal manera que al aplicarse los test de consistencia y error, no se superen umbrales requeridos para dar por recibida la información.

Artículo 25.- Identificación única de los deudores

Para la efectiva consolidación de obligaciones del deudor, las instituciones supervisadas deberán identificarlos con un código único, para lo cual cumplirán con los siguientes criterios:

- 1) **Personas Naturales:** Las personas físicas se identificarán así: a) En el caso de hondureños, con el código contenido en su tarjeta de identidad; y b) Otras personas físicas no hondureñas se identificarán mediante el código de los siguientes documentos: pasaporte o carnet de residencia, según sea el documento disponible; de preferencia estos deudores extranjeros pueden ser reportados con el documento de identificación de su país de origen con la finalidad de mantener consolidada su historia crediticia en un solo código de identificación.
En ambos casos, el nombre se reportará completo y conforme aparece en el respectivo documento de identificación y se respetará el siguiente orden: 1° Nombre (s), 2° Primer Apellido; y 3° Segundo Apellido (si existiera).
- 2) **Personas Jurídicas:** Personas diferentes a las físicas naturales, obligadas por Ley a obtener el Registro Tributario Nacional (RTN) numérico, se identificarán mediante este código e incluirán en el reporte a la CIC como nombre la razón o denominación social de la forma en que aparece inscrito en dicho Registro. En el nombre no se permitirán caracteres de ningún tipo, solamente se aceptará el espacio como separador entre nombre (s) y no serán válidas abreviaturas, a excepción de las siguientes: SA, S de RL, SA de CV, etc. En caso de empresas en quiebra o disueltas y cuyas deudas estén vencidas, castigadas o en ejecución judicial se seguirá reportando el RTN alfanumérico.
- 3) **Sociedades constituidas en el extranjero:** Proporcionar el código tributario del país de origen o el código asignado en su forma constitutiva y que surte efectos legales en su país de origen.
- 4) **Los Comerciantes Individuales y sus negocios:** Deberán reportar el número de la tarjeta de identidad del propietario en el campo "Identidad" y proporcionar el nombre completo de éste respetando el orden establecido en el numeral 1) inmediato anterior.
- 5) **Organizaciones sin fines de lucro y otros deudores:** Para la identificación de estos deudores, así como, cualesquiera otros no tipificados anteriormente, las instituciones supervisadas solicitarán previamente a la CIC un código único, el cual será de uso exclusivo para dichos deudores a efectos de consolidación de obligaciones contenidas en la base de datos de la CIC.

No se permitirán caracteres especiales de ningún tipo como acentos, apóstrofes, asteriscos, plecas, solamente se aceptará el espacio como separador entre nombre (s) y/o apellido (s); y no serán válidas abreviaturas.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Cualquier caso especial para la identificación de un deudor en particular deberá ser consultado previamente a la transmisión de la operación a la CIC, para instruir lo pertinente.

Artículo 26.- Del reporte de cartera administrada

La institución supervisada que ceda su cartera crediticia total o parcialmente en administración a otra institución supervisada, estará obligada a remitir a la CIC la información a que se refiere el Artículo 15 de las presentes Normas. La institución supervisada que reciba cartera crediticia para su administración de otra institución supervisada, no estará obligada a remitir información de dicha cartera.

En aquellos casos en que una institución supervisada, reciba total o parcialmente en administración, cartera crediticia de una institución no supervisada, la primera estará obligada a remitirla a esta Comisión.

Artículo 27.- Conocimiento al Cliente y/o deudor y autorización del uso de la información

Las instituciones supervisadas deberán hacer de previo conocimiento a sus clientes y/o deudores sobre el potencial uso y destinatarios de la información que proporcionen para los efectos de la gestión de crédito. Asimismo, las instituciones supervisadas deberán obtener autorización escrita del cliente y/o deudor para que sea consultado en la CIC, misma que tendrá vigencia durante el período que dure la relación crediticia, lo cual deberá quedar documentado en los expedientes respectivos.

Artículo 28.- Acceso de los usuarios

Para efectos de lo dispuesto en estas Normas, el administrador del Sistema de Interconexión Financiera que las instituciones supervisadas designan conforme la normativa aplicable, será responsable de otorgar las claves de acceso a usuarios autorizados para el envío y consulta de información en la CIC, así como, responsable de guardar la confidencialidad del sistema de administración de las claves de acceso.

Los funcionarios y empleados a quienes el administrador les otorgue claves de acceso a la CIC, deberán ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que asume la institución, en caso de que, la información se proporcione a terceros para uso distinto al establecido en estas Normas.

En caso de retiro, remoción o suspensión temporal de un funcionario o empleado con asignación de clave de acceso a la CIC, el administrador del Sistema de Interconexión Financiera de la institución supervisada, será responsable de realizar la inhabilitación del usuario que corresponda.

La institución supervisada es responsable de crear los mecanismos para destruir o archivar convenientemente la información procesada y no utilizada, a fin de prevenir su uso o manejo indebido.

Artículo 29.- Bitácora del Sistema

La Comisión mantendrá una bitácora de los registros sobre los accesos y consultas a la CIC que realicen los usuarios designados por las instituciones supervisadas, mismos que entre otros deberá contener detalle de la hora, informe consultado y usuario que realizó la consulta. La Comisión sobre la base de datos registrados en la bitácora del Sistema de Interconexión Financiera, efectuará supervisiones periódicas, a efecto de verificar el debido uso y manejo de la información proporcionada a través de la CIC.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 30.- Derechos del Deudor o Aval

El deudor o aval, sin perjuicio de los derechos que otras leyes le confieran, tendrán en las instituciones supervisadas o en la CIC derecho a:

- 1) Acceso a la información: acceder a su historial crediticio de forma gratuita y previa identificación, en la Comisión y/o en las instituciones supervisadas. En caso de solicitar una constancia a la Comisión, el usuario pagará el costo del procesamiento que corresponda. En aquellos casos en que al deudor se le dificulte obtener su información directamente en la Comisión, podrá solicitarlo por carta, teléfono, fax u otro medio electrónico. En todo caso, el deudor deberá acreditar su identificación o la de su representante legal si se solicita a través de él, caso en el cual será previamente verificado por la Comisión.
En la CIC el deudor tiene derecho a ser informado sobre la identificación de las instituciones supervisadas que obtuvieron reportes de crédito durante los últimos seis (6) meses.
En la institución supervisada, el deudor tiene derecho a ser informado del nombre de la central de riesgos (la CIC o buró de crédito privado) utilizada por dicha institución como fuente de consulta.
- 2) Rectificación de la información: a que se actualice, corrija, modifique o elimine los datos crediticios de forma inmediata, cuando los mismos presenten omisiones, errores e irregularidades observando los procesos establecidos en las presentes Normas.
- 3) Emisión de finiquito y devolución del título valor: a recibir de la institución supervisada, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la cancelación total de la obligación, el correspondiente finiquito y la devolución del título valor que hubiere firmado garantizando la obligación crediticia. En caso que la garantía corresponda a bienes muebles o inmuebles sujetos a un proceso de liberación de gravamen, las instituciones supervisadas iniciaran los trámites correspondientes ante los registros, haciendo de manifiesto al cliente sobre la necesidad de liberar el bien. Este trámite de liberación y entrega del documento correspondiente al cliente, no deberá exceder de dos meses (2) contados a partir de la fecha de cancelación de la operación. Los atrasos que se ocasionen en este trámite de liberación de gravamen deben estar debidamente justificados y documentados en los expedientes de los clientes.
4. Privacidad o confidencialidad: la información del deudor solo podrá ser usada por la institución supervisada para efectos de la gestión de su riesgo crediticio, y no podrá ser compartida con otras personas naturales o jurídicas relacionadas o no.

Artículo 31.- Solicitud de rectificación de datos por parte de deudor o aval

Cuando a juicio de la parte interesada la información reportada por la institución supervisada a la CIC fuere supuestamente inexacta, incompleta o errónea, el deudor o aval del crédito, sin perjuicio de las acciones que por ley le correspondan, podrá presentar solicitud de rectificación por escrito ante la institución que lo reportó, misma que deberá dar respuesta escrita en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En dicha solicitud, el peticionario deberá identificar claramente los registros o datos que considere inexactos, incompletos o erróneos; así como, las razones y alcances de su petición. En caso de que el deudor o aval no esté conforme con la rectificación que haga la institución supervisada en el plazo antes citado, éste podrá presentar reclamación o queja ante la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en las Normas de Transparencia emitidas por esta misma.

Artículo 32.- Informes Generados por la CIC

La Comisión, a través de la CIC, pondrá a disposición de las instituciones supervisadas y de las áreas de Supervisión de la Comisión, la información de los deudores o avales de crédito en los reportes siguientes:





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

- 1) Informe Confidencial del Deudor.
- 2) Reporte de Deudores Comerciales.
- 3) Reportes Estadísticos de Crédito.
- 4) Reportes de Análisis de Riesgo de Crédito con fines de supervisión.

En el Manual de Operaciones de la CIC se especificaran en forma detallada los informes que emitirá y la periodicidad de estos, los cuales serán solamente adoptados o aprobados por el Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC.

Artículo 33.- Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC

Se constituye un Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC a fin coordinar su operatividad al interior de la Comisión, considerando las necesidades de supervisión del Sistema sujeto a vigilancia y control, en concordancia con las restricciones técnico-operativas de su funcionamiento. Dicho Comité estará constituido por los siguientes funcionarios:

- 1) Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;
- 2) Superintendente de Pensiones y Valores;
- 3) Superintendente de Seguros;
- 4) Gerente de Tecnología de Información y Comunicaciones;
- 5) Gerente de Estudios;
- 6) Jefe de la Central de Información Crediticia; y,
- 7) Director de la Unidad de Seguridad de la Información.

Artículo 34.- Funciones del Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC

Son funciones del Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC:

- 1) Determinar la estructura de datos que tendrá la CIC.
- 2) Definir el procedimiento de modificación de datos de la CIC.
- 3) Determinar los reportes que debe emitir la CIC tanto a usuarios externos como usuarios internos.
- 4) Revisar periódicamente el funcionamiento de la CIC.
- 5) Determinar el contenido del Informe confidencial de Riesgos del Deudor.
- 6) Realizar las coordinaciones entre las áreas de apoyo y las de supervisión, necesarias para garantizar que la CIC soporte la tarea de supervisión de la Comisión y que esta cuenta con los elementos humanos, técnicos y de infraestructura necesarios para su buen funcionamiento.

Este Comité debe reunirse cada vez que existan temas que definir respecto a la CIC, o por lo menos trimestralmente para evaluar su funcionamiento, debiendo al efecto levantar un acta o ayuda memoria.

Artículo 35.- Inclusión de nuevos reportes

Cuando alguna de las áreas técnicas de la Comisión requiera un nuevo reporte periódico a obtener de la información de la CIC, deberá sustentar ante el Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC su inclusión, solicitando primero una modificación a la Matriz de Producción Externa de la CIC, para lo cual deberá especificar el objetivo institucional que este nuevo reporte cumple. El Comité deberá determinar la pertinencia de este nuevo reporte.

Artículo 36.- Solicitud de reportes especiales esporádicos

En el caso de situaciones de especial riesgo sistémico o de instituciones individuales en alto riesgo, la respectiva Superintendencia podrá solicitar a la CIC, con apoyo de la Gerencia de





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Tecnología de Información y Comunicación, cualquier reporte que pueda obtenerse de su base de datos.

Artículo 37.- Información Confidencial

La información crediticia que proporcione la CIC a través de los informes y reportes a que hace referencia el Artículo 32 precedente, es de uso confidencial y exclusivo de las instituciones supervisadas sujetas a estas Normas, de forma tal que sólo podrá ser utilizada como herramienta de consulta en la concesión y gestión de créditos. No está comprendida dentro de la restricción anterior, aquella información legalmente requerida conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 15 de la Ley de la Comisión, además de lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 34 de la Ley del Sistema Financiero y Artículo 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 38.- Faltas

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta muy grave, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Suministrar información inexacta, incompleta o errónea a la CIC.
- 2) Hacer uso o manejo indebido de la información.
- 3) Negar la rectificación, modificación o eliminación de la información crediticia del deudor o aval, luego que su reclamación sea procedente de acuerdo con lo dispuesto en estas Normas.
- 4) Realizar la consulta a la CIC sin la respectiva autorización del deudor o aval.

En este caso en concordancia a lo previsto en el Reglamento de Sanciones a ser aplicada a las instituciones Supervisadas por la Comisión, se aplicará multa a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de la institución.

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta grave, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) No actualizar las nóminas de grupos económicos y partes relacionadas de conformidad a los parámetros establecidos en la Comisión y la normativa prudencial emitida por el Banco Central de Honduras.
- 2) Negar al deudor o aval el acceso a su información crediticia.
- 3) No atender las solicitudes sobre rectificación, modificación o cancelación de datos presentadas por el deudor o aval, en el plazo fijado en estas Normas.

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta leve, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Enviar información fuera del plazo establecido en el Artículo 17 de las presentes Normas.
- 2) Remitir la información por medios distintos a los establecidos en las presentes Normas; así como, bajo lineamientos diferentes a los dispuestos en el MRDC.
- 3) No entregar al deudor o aval los documentos a que se refiere el Artículo 30 numeral 3) de las presentes Normas.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II de estas Normas, respecto de los estándares de calidad de funcionamiento del sistema de información y las bases de datos será considerado como falta grave sujeto a las disposiciones del Reglamento de Sanciones a ser aplicadas a las instituciones Supervisadas por la Comisión.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Artículo 39.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las normas emitidas por la Comisión y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 40.- Plazo de Ajuste

La aplicación del Test de Categorías según lo previsto en el artículo 20 numeral 3, deberá realizarse de conformidad a las disposiciones que a los efectos emita la Comisión.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41.- Período de Adecuación

Para efectos de la aplicación de la reforma contenida en el segundo párrafo del literal b) del Artículo 16 de las presentes Normas, las instituciones supervisadas iniciarán sus reportes a la CIC con cifras al 31 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- Casos no Previstos

Lo no previsto en las presentes Normas, será resuelto por la Comisión.

Artículo 43.- Derogatoria

Derogar la Resolución GE No.1047/11-06-2013 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 11 de junio de 2013, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 44.- Vigencia

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

- Las instituciones supervisadas establecerán los controles internos necesarios a fin de reportar a las centrales de riesgo, los créditos cancelados en atención a la reforma contenida en el párrafo segundo del literal b) descrito en el Resolutivo 1 anterior. En tal sentido, es necesario incorporar en la estructura de la base de datos de la Central de Información Crediticia, el código 07 en la Tabla No. 24 "Eventos" que forma parte del Archivo Auxiliar (CRA), en el Manual de Reporte de Datos de Crédito. La descripción de este código será la siguiente:

Código	Descripción	Especificaciones
07	Cancelación - Fenómenos naturales, Incendios y Crisis Políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía e imposibiliten el pago oportuno de las obligaciones por parte del deudor.	Operación cancelada y con historia negativa derivada de causas ajenas al control del deudor como fenómenos naturales, incendios y crisis políticas que impacten negativamente a corto y mediano plazo en el comportamiento de la economía y que generan un incumplimiento de pago temporal en el deudor. El préstamo reportado como cancelado no deberá duplicarse en el reporte con el código 02 de esta tabla, las instituciones establecerán los controles internos necesarios para identificar este tipo de circunstancias.

Las operaciones canceladas según el código 07 antes descrito, serán reportadas a la CIC a partir de cifras al 31 de diciembre de 2016, según los periodos en que apliquen la cancelación.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

3. Aprobar el envío del Manual de Reporte de Datos de Crédito, actualizado con las presentes reformas, a las instituciones supervisadas, el cual podrá ser descargado desde el módulo de envío de datos de la CIC en el Sistema de Interconexión Financiera.
4. Instruir a las instituciones supervisadas para que procedan a actualizar el contenido de sus programas de educación financiera, con relación a la permanencia de la información en la Central de Información Crediticia, administrada por esta Comisión, y en las Centrales de Riesgo Privadas.
5. Recordar a las instituciones supervisadas que las disposiciones del Artículo 16 "Permanencia de Información" de las "NORMAS PARA LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA" son procesos ejecutados por esta Comisión para efectos del "Informe Confidencial de Riesgos del Deudor", en consecuencia, deberán continuar reportando la totalidad de los créditos otorgados, según lo manda el Artículo 15 de las referidas Normas y cumplir con los procedimientos de consistencia de calidad de datos establecidos.
6. Las instituciones supervisadas tomarán sus decisiones para el otorgamiento de crédito en seguimiento a sus propias políticas de gestión de riesgos.
7. Instruir a la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicación de esta Comisión, efectúe los ajustes a la base de datos de la Central de Información Crediticia, Capturador de Datos de Crédito y al Sistema de Consulta de Deudores.
8. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas que se dedican a Actividades Financieras (OPDF), Fondos Públicos y Privados de Pensiones, Instituciones de Crédito de Segundo Piso, Bolsa de Valores, Burós de Crédito, para los efectos legales correspondientes.
9. Comunicar la presente a la Asociación de Hoteles Pequeños de Honduras, para los efectos pertinentes.
10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por simple mayoría, con el voto disidente del Comisionado Suplente Licenciado Jorge A. Flores. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **JORGE A. FLORES**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".



MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General